Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., C. S. c/ S., B. A. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 685/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 1284/2017), por haber interpuesto el demandado a fs. 136 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 46/2018.

I.- En su memorial de fs. 138/139 se agravia el recurrente únicamente respecto al porcentaje del 20% fijado en concepto de cuota alimentaria, por considerarlo elevado. Destaca que el 20% de sus ingresos significan un monto superior a $30.000, mucho más de lo que venía abonando, lo que resulta abusivo respecto de las necesidades de la niña y su edad.

Señala que la progenitora trabaja en una empresa de servicios petroleros y goza de un salario solvente, que le permite colaborar con alguno de los gastos de su hija y que no alquilan vivienda.

Precisa que tiene otra hija menor de edad con la que debe cumplir la obligación alimentaria y ello no fue destacado por la sentenciante, lo que torna el fallo en arbitrario.

Le agravia que se haya determinado un porcentaje que actualmente no le permite seguir su proyecto de vida de conformación de nuevo grupo familiar. Peticiona se haga lugar al planteo de su parte y se revoque el fallo cuestionado.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 141/144vta. por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

II.- De las constancias del expediente

surge que con fecha 19 de diciembre de 2017, C. S. E. en representación de su hija menor A. S., promueve demanda de aumento de cuota alimentaria contra B. A. S., peticionando se lo condene al pago de una cuota alimentaria del 25% del total de ingresos por todo concepto, previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a $15.000 mensuales, desde el 12 de octubre de 2017 con más intereses y costas.

Narra hechos y relata antecedentes respecto al grupo familiar y cumplimiento de la obligación alimentaria del Sr. S.. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda.

Corrido traslado, el demandado contesta a fs. 42/4350/56vta. Niega y narra hechos. Peticiona se rechace la petición de aumento, con cosas.

A fs. 57 se realiza audiencia conciliatoria no arribándose a ningún acuerdo.

A fs. 58 se glosa certificado de nacimiento de N. S. B..

A fs. 61 se abre la causa a prueba, proveyéndose la ofrecida por las partes.

A fs. 74/78 obra informe del Registro de la Propiedad Automotor N° 3 y 4, que da cuenta sobre los cuatro automóviles inscriptos a nombre de B. A. S..

A fs. 92/102 C. W. S. A. S.A. remite recibos de haberes del demandado correspondiente a los meses de octubre/2017 a Mayo/2018.

A fs. 107/107vta. obra informe Registro de la Propiedad Inmueble Chubut, del que surge que no existen bienes inmuebles registrados en el organismo a nombre de S. B. A. .

A fs. 111 Afip informe que el demandado registra baja del monotributo y relación de dependencia con la empresa C. W. S..

A fs. 116/117 obra informe ETI del 30/08/2018.

A fs. 123, Dra. M. C. B., dermatóloga adjunta certificado médico de A. S..

A fs. 128/130 contesta vista la Asesora de Familia y considera procedente el aumento de cuota alimentaria en favor de su representada A. S., en un porcentaje equivalente al 20% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social si correspondiera, suma que no podrá ser inferior a $15.000 mensuales.

A fs. 132/135 se dicta sentencia interlocutoria N° 46/2018, que dispone hacer lugar parcialmente al pedido de aumento de cuota alimentaria en beneficio de A. S. a cargo de B. A. S. consistente en el 20% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, en caso que las perciba y obra social. Se imponen las costas al incidentado y se regulan honorarios profesionales a los letrados actuantes.

Para decidir así, en primer término, la Sra. jueza de grado, luego de analizar los elementos de prueba obrantes en la causa, recuerda que las decisiones en materia alimentaria no causan estado, que la ley exime al solicitante de la obligación de acreditar sus necesidades y la que se establezca deberá cubrir la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

En virtud de ello y considerando que la mayor edad genera mayores erogaciones, que el alimentista se desempeña actualmente en relación de dependencia y teniendo especialmente en cuenta el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, concluye en hacer lugar al aumento y

fijar en favor de la niña una cuota alimentaria equivalente al 20% del total de ingresos de su padre.

III.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por la actora a fs. 141vta/142 se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

Precisado lo anterior y sintetizados los antecedentes de la causa, recordamos que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, estos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Del expediente acordelado N° 563/2015, surge que la cuota alimentaria vigente al momento de interponerse el incidente, y valorado por la Juez a quo, ascendía a $10.000 mensuales más los gastos de educación: cuota del colegio, otros gastos extraordinarios relacionados con el colegio, el costo de los estudios particulares de inglés, con más la cobertura de la obra social. La misma fue acordada en agosto de 2015 cuando A. contaba con siete años de edad.

A fs. 149/151vta. se expide la Asesora de Familia, quien manifiesta que al contestar la vista conferida en la instancia de grado, consideró oportuno la fijación de una cuota alimentaria en favor de su representada no inferior al 20%, teniendo en cuenta que los ingresos percibidos por el padre no se habían visto reflejados en la cuota alimentaria de la hija, que sus necesidades no requieren acreditarse y que la misma asiste como alumna regular al L. M. G. R., que realiza actividades extraescolares y que padece una condición de salud que generan un costo adicional. Valoró la realidad de ambas partes, edad, ingresos, el proceso inflacionario del país y el cuidado personal de la madre.

Reiteradamente y en casos como el presente, recordamos que "El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva "per se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota" (CNCiv. Sala L, 23/12/95 en autos M. N. E. c/ R. P s/ Alimentos elDial – AEAOF).

Nótese que la circunstancia que la cuota alimentaria se haya convenido hace tres años y medio y en monto fijo, amerita suficientemente el aumento de la misma, sobre todo si se tiene en cuenta la mayor edad de A., quien se encuentra realizando estudios primarios, pero sin acreditar que lo haga en un establecimiento privado, además de los propios de la alimentación y que debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales que son las enumeradas en el art. 659 del Código Civil y Comercial, concretamente las correspondientes a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos para adquirir una profesión u oficio y que ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso.

Conforme surge de autos, la jueza de grado ha ponderado la mayor edad de la niña, el trabajo en relación de dependencia del progenitor y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

No se valoró, que el Sr. S. es padre de otra niña de dos años y once meses y que la formación de una nueva familia con el nacimiento de una hija, hace necesariamente presumir un aumento de los egresos económicos, que muchas veces no puede ser equilibrado con los ingresos o su capacidad laboral, lo que no resulta extraño a los tiempos de inflación y la situación que se vive en la zona.

En tal sentido es reiterado el criterio que la formación de una nueva familia y el nacimiento de nuevos hijos, deben ser tenidas en cuenta como circunstancias que necesariamente han de incidir a la hora de fijar una cuota alimentaria o disminuir una anteriormente establecida, así como también que debe considerarse la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos y, además, atender a las necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien

esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos (conf. "B.D.H. s/ Inc.de reducción de cuota alimentaria", y "O.C.M. c/ S.H.J. S/ Aumento de cuota" CNCiv. Sala K, del 30/8/1995, esta Sala S.I. N° 226/2012 en autos R. c/R.).

Corresponde señalar que la solución que se brinde al caso en esta instancia debe privilegiar el matiz ético y la dignidad de la obligación al equilibrar el reparto.

Partiendo de tales premisas y teniendo en cuenta que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, que el deber de asistencia alimentaria de los hijos es obligación de ambos progenitores, y aun valorando que la edad y consiguiente vida de relación, vestimenta, ésta pudo modificarse y teniendo en cuenta que la cuota a determinar es por una hija, estando a cargo del alimentante otra menor, y sin perjuicio de tratarse el presente de un incidente de aumento de cuota alimentaria, se concluye que la fijación de la cuota en el 20% aparece elevada.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el caudal económico del alimentante, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar parcialmente el punto 2°) de la sentencia de fs. 132/135vta., fijando la cuota alimentaria en beneficio de A. S. a cargo del progenitor B. A. S. en el dieciocho por ciento (18%) de las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, en caso que las perciba y obra social, suma que no podrá ser inferior a pesos quince mil ($15.000).

IV.- De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios (art. 282 CPr.). Las costas de ambas instancias se imponen al alimentante, no sólo por la naturaleza del reclamo, sino también porque los principios

en materia de costas respecto al juicio de alimentos rigen también en los incidentes de aumento de cuota alimentaria. En consecuencia, si se hace lugar al reclamo de la parte actora, las costas deben imponerse al alimentante vencido aún en los supuestos en que no progresen en su totalidad los reclamos de la accionante, teniendo en cuenta la especial naturaleza de la obligación alimentaria cuya finalidad no puede ser desvirtuada y, además, porque la fijación de la cuota depende del prudente arbitrio judicial (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13, 24 y 48 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en fs. 136 y en consecuencia revocar parcialmente el punto 2°) Y 3°) de la sentencia interlocutoria N° 46/2018, fijando la cuota alimentaria en beneficio de **A. S.** a cargo del progenitor B. A. S., en el **DIECIOCHO POR CIENTO (18%)** de las sumas que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, en caso que las perciba y obra social, suma que no podrá ser inferior a pesos quince mil ($15.000).

2) Costas de ambas instancias al alimentante B. A. S..

3) Fijar los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia a favor de la abogada O. F. en el quince por ciento (15%) y a favor de

la abogada S. G. V. en el diez por ciento (10%), en ambos casos conformes pautas art. 24 Ley XIII N° 4 y 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a ocho (8) jus.

4) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de la abogada S. G. V. en el veintisiete por ciento (27%) y de la abogada O. F. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE
Juez de Cámara

HAYES GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENMA CONSTANZO
Secretaria de Cámara